

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto inter.	Nro. 1232
Demandante	GUSTAVO HERRERA FUENTES
Demandado	PABLO ÁNDRES URBANO PÉREZ
Proceso	MONITORIO
Radicado N°	05001-40-03-016-2020-871
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Procede esta judicatura a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente de conformidad con el art. 90 del C.G del P., para lo cual es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establecen los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado" ...

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues el general es basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En el caso en concreto, encuentra el despacho ciertos acontecimientos fácticos que permiten a esta Judicatura cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante.

En primer lugar, la parte demandante indica que el domicilio de la parte demandada en el Municipio de Pasto – Nariño

En segundo término, en la factura de venta N°. 13306 objeto de recaudo, no se indicó expresamente cuál es el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, y dado que no es Medellín el domicilio del demandado, ni el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, debe darse aplicación a la regla general de competencia y se rechazará la presente demanda por no radicar en esta municipalidad alguno de los fueros de competencia, por lo cual se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de **PASTO- NARIÑO (reparto)**. Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda **MONITORIO**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma al competente, **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO – NARIÑO (REPARTO)** de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL de ORALIAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____153_____ Hoy 07 de diciembre DE 2020 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA
--

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5495ea5f841a08dd56ce2842a14b48abcbfa3d31343c9d695359f933865f5e

Documento generado en 03/12/2020 06:55:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>